

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Jojutla de Juárez, Morelos a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS nuevamente para resolver los

autos del toca penal 13/2020-10-14 relativo al recurso de apelación interpuesto por . contra la sentencia definitiva condenatoria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por mayoría de votos de las licenciadas Bertha Vergara Álvarez y Alejandra Trejo Reséndiz, contra el voto disidente de Javier Hernando Romero Ulloa, Jueces de Primera Instancia integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en el juicio oral JOJ/007/2018 que se instruyó contra el imputado por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometidos en agravio de una menor de edad cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, sin embargo, para efectos de esta resolución se identificará con la iniciales ahora en acatamiento a la ejecutoria directo 144/2020, de amparo dictada Magistrados integrantes Segundo Tribunal del Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

## RESULTANDO:

1. Con fecha cinco de abril de dos mil

dieciocho, la mayoría de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, dictaron sentencia definitiva en la que, con el voto disidente del Juez Presidente, se resolvió:

"PRIMERO.- SE ACREDITARON
PLENAMENTE los elementos estruturales
del delito de VIOLACION AGRAVADA, asi
como la PLENA RESPONSABILIDAD
PENAL del acusaco

SEGUNDO.- En consecuencia, se le impone al sentenciado, una pena privativa de la libertad de 30 AÑOS DE PRISION, la que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad que a la fecha cumple 10 meses. Así mismo se determina la perdida de la

TERCERO.- Ha lugar a condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño moral, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

patria potestad de dicha víctima.

CUARTO.- No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena privativa de la libertad en términos de lo razonado en la presente sentencia.

QUINTO.- Con respecto, a la remisión parcial de la sanción, dicha situación se deberá dilucidar ante el Juez de Ejecución respectivo, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SEXTO.- Amonéstece y apercíbase al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEPTIMO.- Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta; así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

por el articulo 38 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, hágasele saber al sentenciado, que una vez concluída su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

NOVENO. En atención a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente; al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos.

DÉCIMO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme lo dispone el articulo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificadas las partes...".

2. Inconforme tal determinación. con mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Juicio Oral y de Primera Instancia de Control, Ejecucion de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el sentenciado por conducto de su defensor particular. interpuso de apelación, recurso correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, bajo el número de toca 49/2018-11-OP, el cual se resolvió el diez de julio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- se confirma la resolución de fecha 05 CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en la causa penal JOJ/07/2018, que se instruyó en contra de por el delito VIOLACIÓN AGRAVADA, en agravio de la menor de iniciales , condenándolo a una pena de 30 TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, la cual, deberá compugar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución que le corresponda conocer del presente asunto, con deducción del tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad, esto es, 01 UN AÑO, 01 UN MES, 05 CINCO DÍAS, desde el pasado cinco de junio de dos mil diecisiete, fecha de su detención material, hasta la fecha de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágasele del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo, de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos y al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archivese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Con esta fecha, quedan debidamente notificados los intervinientes, agente del Ministerio Público, por su conducto al Asesor Jurídico y este a su vez a los representantes legales de la menor víctima, a la defensa particular y al propio sentenciado del contenido de la presente resolución."

3. En desacuerdo con la anterior resolución, el sentenciado , por derecho propio, promovió amparo directo, que por razón de turno le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, quien lo radicó bajo el número de amparo 286/2019, que fue resuelto



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante sesión de tres de otubre de dos mil diecinueve, donde se concedió el amparo para los siguientes efectos:

> "OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo, en cumplimieto a lo dispuesto en la fracción II, segundo párrafo, del articulo 77 de la ley de amparo se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional, consisten en que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- Deje insubsistente 1.sentencia reclamada; y
- 2.- Ordene reponer el procedimiento parcial, hasta antes del cierre del debate y admita la prueba ofertada a cargo de

terminos en 390 Código articulo del Nacional Procedimientos Penales.

A fin de abonar el principio de inmediación, el Tribunal de Enjuiciamiento que reciba la prueba a cargo de , deberá ser el mismo tribunal de enjuiciamiento que conoció del asunto, de conformidad con el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- 4.- Hecho lo anterior, continúe con la secuela procesal acorde a la etapa de juicio oral."
- 4. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala del Segundo Circuito Judicial de Tribunal Superior de **Justicia** del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictó resolución en la que se determinó dejar insubsistente la sentencia reclamada de diez de julio de dos mil dieciocho y se ordenó reponer el procedimiento parcial, hasta antes del cierre de debate, a fin de admitir la prueba de refutación ofertada a cargo de en términos del

artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5. Posteriormente, una vez recepcionada la prueba de refutación ofertada a cargo de , el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, dictaron sentencia definitiva en la que, con el voto disidente del Juez Presidente, se resolvió:

"PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de violación agravada, así como la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado , en su comisión, en agravio de la menor de iniciales

**SGUNDO.-** En consecuencia, se le impone al sentenciado, una pena privativa de la libertad de <u>30 AÑOS DE PRISIÓN</u>, la que deberá de compurgar en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad que a la fecha cumple 10 meses (sic). Así mismo se determina la perdida de la patria potestad de dicha víctima.

**TERCERO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado al pago de la <u>reparación del</u> <u>daño moral</u>, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.-** No ha lugar a conceder al sentenciado la sustitución de la pena privativa de la libertad en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**QUINTO.-** Con respecto, a la **remisión parcial** de la sanción, dicha situación se deberá dilucidar ante el Juez de Ejecución respectivo, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

**SEXTO.-** Amonéstese y apercíbase al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47 y 48** del Código Pena (sic) vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause estado la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta, así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado, que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

NOVENO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente; al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos.

**DÉCIMO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

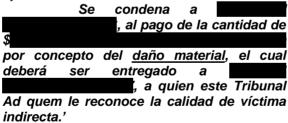
**DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme a lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificadas las partes".

6. Inconforme tal determinación. con mediante escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Administración de Salas de Juicios orales del Segundo Distrito Judicial Penal del Estado. , por su propio derecho, interpuso recurso de apelación.

7. Medio de impugnación que correspondió conocer a la otrora Sala de Circuito Judicial Único en materia de Justicia Penal Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que los entonces Magistrados integrantes por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, admitieron a trámite el citado recurso con el número de toca 13/2020-10-OP y substanciado que fue, se resolvió por esta Sala el catorce de febrero de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Por los razonamientos y consideraciones vertidos en el presente fallo, se MODIFICAN los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia condenatoria recurrida, debiendo quedar en los siguientes términos:

'TERCERO.- Ha lugar a condenar al sentenciado al <u>pago de la reparación del daño moral</u>, debiéndose definir y liquidar la cantidad correspondiente en la etapa de ejecución, precisamente ante el Juez de Ejecución.



SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento a la garantía consagrada a favor del sentenciado en el artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal, de pronunciarse respecto del tiempo que ha estado privado de su libertad personal el justiciable, a la sanción privativa de la libertad deberán deducirse 2 DOS AÑOS Y 08 ocho meses y 09 nueve días (HASTA EL DIA 14 DE FEBRERO DEL 2020 QUE SE EMITE LA PRESENTE SENTENCIA), contados a partir de su detención material que, según se advierte en actuaciones, se realizó el 5 CINCO DE JUNIO DEL AÑO



# PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

2017 DOS MIL DIECISIETE hasta la fecha de esta resolución. El cálculo se realiza para el efecto de que la autoridad jurisdiccional en el ámbito de competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la libertad de 30 **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN** a que fue condenado justiciable TERCERO. inmediatamente Comuniquese esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo, al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, oficios girándose los correspondientes. CUARTO. Notifíquese personalmente a la Defensa Oficial, al sentenciado , al Ministerio Público, al Asesor Jurídico y a la representante de la víctima menor de edad. QUINTO. Con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 9 fracción II, 81, 84, 107, 108, 116, 107, 111, 114 y 116 de la Ley de Atención y Reparación Víctimas del Delito а Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos. Toda vez que tiene la calidad de víctima indirecta de la menor identificada ., y una vez que se ha con las iniciales hecho condena al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$ hágase del conocimiento de de la existencia del formato único del registro de víctimas para que proceda a su llenado y acuda a la Comisión Ejecutiva de Atención Reparación de Víctimas, ubicada en , para que le hagan entrega del formato correspondiente a efecto que sea inscrita en dicho registro en el supuesto de que no logre dicha reparación. SEXTO. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los MAGISTRADOS...".

- 3. Inconforme nuevamente con la anterior resolución, el sentenciado , promovió juicio de amparo directo al que se le asignó el número 144/2020, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, mismo que mediante sesión de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno resolvió, concediéndole al quejoso la protección constitucional, y como consecuencia de ello, ordenó a esta sala, lo siguiente:
  - **1.** Deje insubsistente la sentencia reclamada.
  - 2.- Dicte otra en la que prescinda de considerar que el tribunal de enjuiciamiento condenó a la reparación del daño material por la cantidad de \$ \_\_\_\_\_\_, por tanto no emita condena por ese concepto.
  - 3 Reitere la condena al daño moral, la que deberá ser definida y liquidada en la etapa de ejecución de sentencia, precisamente ante el respectivo Juez de Ejecución.
- **4.** En acatamiento a lo anterior, esta Sala, mediante acuerdo dictado el **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, dejó insubsistente la resolución de catorce de febrero del año dos mil veinte, dictada dentro del toca penal 13/2020-10-OP.
- En estricto cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo dictada por la autoridad federal, se resuelve al siguiente tenor:



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial en materia de Justicia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento y lo establecido en el Código de Procedimientos Penales aplicable.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y

LEGITIMIDAD DEL RECURSO. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471 de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de apelación interpuesto por el justiciable fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días** siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve; siendo notificado el justiciable el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los diez días que prevé el artículo 471 del invocado código para la interposición del recurso de apelación, iniciaron el 4 cuatro de diciembre del 2019 dos mil diecinueve y concluyeron el 7 siete de enero del año 2020 dos mil veinte, a excepción de los días inhábiles del 16 al 31 de enero del año 2020, por corresponder al segundo período vacacional, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, habrá de concluirse que el recurso fue promovido oportunamente.

Por último, se advierte que el recurrente es el propio sentenciado, lo que la constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a quien defiende, como es el caso de la sentencia que condenó al justiciable por los delitos de violación agravada, lo que encuentra



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA fundamento en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

> En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

> TERCERO. EFECTO DEL RECURSO. Se advierte de lo establecido en el artículo 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

## "Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de de juicio al Tribunal apertura enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente".

CUARTO. CONTROL DE **CONVENCIONALIDAD** EX **OFFICIO** EN UN **MODELO** DE CONTROL **DIFUSO** DE LA CONSTITUCIONALIDAD Υ **APLICACIÓN** DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Esta Sala con apoyo en el artículo 1° de la Constitución Federal, que en su parte conducente establece:

> 1. En los Estados Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución tratados los У en los que el Estado internacionales de

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

De cuyo tercer párrafo se advierte que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

También dispone que la interpretación de las normas en las que se establezcan derechos humanos tendrá que hacerse con apego a lo que la propia Constitución Federal y los tratados internacionales establecen al respecto y que dicha interpretación deberá hacerse en el sentido de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y ex officio.



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Como lo interpretó la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL **DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del dentro del ámbito de país. sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por Estado Mexicano, adoptando interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones contrario que en encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias а los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Décima Época, Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia (s) Constitucional, Tesis: P.LXVII/2011 (9ª), Página: 535.

Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

En ese contexto, del análisis sistemático del marco legal que rige el nuevo sistema de justicia penal acusatorio vigente en el Estado de Morelos, en torno del recurso de **apelación**, es necesario transcribir el contenido del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el cual determina:

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados

"Artículo 461. Alcance del recurso.

admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando **prohibido extender** el examen de la decisión recurrida a cuestiones **no planteadas** en ellos o **más allá de los límites del recurso,** a menos que se trate de un acto violatorio de

derechos fundamentales del imputado...".

Del precepto trascrito se advierte que el recurso de apelación es de estricto derecho, por lo que el tribunal de alzada tiene prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o ir más allá de los límites del recurso; además se establece que el Tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes.

Sin embargo, en cumplimiento del **principio pro persona**, se considera que el Tribunal de apelación no sólo está facultado para pronunciarse

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado "En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el

anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el examen de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos, a más de que el legislador ordinario en la segunda parte del primer párrafo del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, confirió a la alzada potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado, violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

> Así, si este Tribunal de apelación omitiera ejercer el control de convencionalidad, no obstante que el imputado inconforme no lo haya alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión al recurrente, a virtud que dicha omisión afecta gravemente las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> Lo anterior está vinculado con que el derecho a la doble instancia, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, que en el artículo 8.2.h, precisa lo siguiente:

# "ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

- (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
- (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

Precepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", estableció que el recurso aludido en el artículo 8.2.h de la mencionada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Como se constata en los párrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

"161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese no pueden establecer recurso. restricciones o requisitos que infrinjan la



#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos". (El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

*"165.* Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para fallo, lo recurrir un importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida."

"167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que tribunal permitiera que el superior realizara análisis un 0 examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores

, y por el defensor de último apoderado éste У especial respectivamente periódico "La Nación", (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado."

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos –ya sea apelación o casación-debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad, sin aplicar limitantes al recurso, respetando así los derechos que a favor del

recurrente consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Máxime porque de conformidad con el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la finalidad del proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ejercicio del Luego, control de en convencionalidad se inaplica el artículo 461 Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en aquella parte que limita la revisión del caso en la segunda instancia а los motivos de inconformidad expresados por los recurrentes, por lo que se hará una revisión completa del asunto en esta segunda instancia, en beneficio del imputado inconforme, sin aplicar limitantes al recurso de apelación, en acatamiento del principio pro persona, examinando el proceso y la resolución recurrida en su integridad, es decir, habrá de examinarse el auto de vinculación a proceso apelado sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos del inconforme, sobre la acreditación del hecho delictivo y la responsabilidad penal, a fin de constatar si existe o no



PODER JUDICIAL

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA alguna violación de derechos que tuviera que repararse de oficio.

**QUINTO.** Continuando con el análisis del presente asunto, debe decirse que al haber sido **víctima una menor de edad**, se suplirá la queja en su favor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1 a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página ciento sesenta y siete, de rubro y texto siguientes:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben Jueces respetar los Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e

incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En abundancia de lo anterior, esta Sala reconoce que los niños y adolescentes son personas diferentes a los adultos, a partir de su nivel de desarrollo y de las características que se derivan de éste, en consecuencia no cabe la duda sobre la necesidad de brindarles una atención especializada, tomando en cuenta que además ésta es una condición para que puedan ejercer sus derechos, entre ellos el del acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En esa tesitura existen diversos ordenamientos jurídicos de origen internacional y en los derechos humanos reconocidos para niñas, niños y adolescentes.



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

De esta forma, el apego al contenido del Protocolo supone el cumplimiento de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado, a través de la realización de buenas prácticas para la vigencia de dichos derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1°, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por otra parte el artículo 4º Constitucional párrafos sexto y séptimo establecen que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios."

Es así, que también existen fuentes jurídicas de orden internacional que versan precisamente a la protección del niño.

En esa tesitura la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 veintiuno de septiembre del año 1990 mil novecientos noventa y al efecto prevé en sus artículos 3, 9, 12 y 27 lo siguiente:

### "Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. .."

#### "Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. .."

### Artículo 12

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

## "Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

De tal suerte que en el presente asunto, en el que versa sobre una conducta que atenta contra la LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL ejecutada por el padre de la menor víctima, razones por las que se reitera esta Sala atendrá al interés superior de la víctima menor de edad, el cual consiste esencialmente en respetar sus

derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, teniendo en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

"INTERÉS NIÑO. **SUPERIOR** DEL **FUNCIÓN** EN EL **ÁMBITO** JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior niño demanda de los órganos iurisdiccionales la realización escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.'

También tiene aplicación en lo conducente la tesis que se cita enseguida:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA PROTECCIÓN DEL **ESTADO** SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL **ESTADO** VERACRUZ).La configuración del recurso apelación en el Código Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Convención Mexicanos. la sobre Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó correspondiente 0 se inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió Estado Mexicano, surgen normas obligatorias como instrumentos vinculantes, pero que conforman el ius cogens e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos",

provenientes de la Organización de las Naciones Unidas."<sup>2</sup> TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

SEXTO. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON OBJETO DE LA ACUSACIÓN. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra del imputado , fundado en hechos que calificó jurídicamente como el delito de violación agravada, previsto y sancionado en los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, cometidos en agravio de una menor de edad cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con la iniciales , puntualizando la forma y el grado de participación atribuidas al acusado y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, según su dicho, acreditaría los mencionados delitos tanto como la responsabilidad penal del prenombrado acusado, dando apertura al

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis Aislada; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 915.



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA juicio oral correspondiente, registrado con el número JOJ/007/2018.

> El agente del Ministerio Público fundó la acusación en los siguientes hechos:

> > "...El día 08 de enero de 2016, la menor

víctima de iniciales de **9** años de edad, en compañía de sus menores hermanos de iniciales fueron a visitar a su señor padre el señor . a la casa de sus abuelos paternos en el domicilio ubicado en lugar en el que el acusado los esperaba siendo aproximadamente las 6 de la tarde por lo que una vez en el interior del domicilio del acusado y de sus padres les dijo el acusado a sus hijos " vénganse vamos a ver una película" fue entonces que los menores subieron al cuarto del acusado ya que su cuarto está en el segundo piso del domicilio referido, y el acusado les puso una película de caricaturas, sin embargo, al transcurrir la película, a la mitad, el acusado les dijo a sus menores hijos que fueran a la tienda a comprar, fue entonces que la víctima le pregunto al acusado si podría ir con sus hermanos a lo que le contesto que no, después la víctima le pregunto si podría bajar a jugar con otro menor, a lo que el acusado le contestó que no, posteriormente la víctima se acostó en la cama, el acusado entonces que , le subió el vestido que traía puesto la menor víctima y le comenzó a bajar su short que traía puesto debajo del vestido y su calzón, al ver esto la menor le preguntó al acusado que estás haciendo, respondiendo nada, fue entonces que el acusado se comenzó a bajar su short y le quiso meter su pene en la vagina de la víctima, le tapó la boca, como no pudo meter el pene por la vagina se le quedo viendo feo

a la menor, lo intento nuevamente hasta que nuevamente el acusado le pudo introducir el pene a la menor víctima quien se encontraba acostada de lado y enseguida el acusado , se acomodó atrás de la menor víctima y le empezó a meter el pene por el ano y la menor víctima le dijo al acusado "papá ya déjam<u>e" "papá ya</u> déjame", fue entonces que le tapó la boca con su mano, por lo que la víctima quiso morderlo para que la dejara, fue entonces que el acusado agarro una camisa, le amarro la boca, para que no gritara, soltando a la menor víctima hasta escuchar que los hermanos regresaron de la posteriormente el acusado, le dijo a la menor que ya sé que tu mamá está embarazada, si le dices a alguien lo que acaba de pasar voy a matar a tu hermanito, fue que la menor víctima le respondió no, no, a mi hermanito no le haga nada, ocasionándole con lo anterior lesiones en el área vaginal y anal a la menor víctima..."

En tal contexto, el suceso descrito en concepto del representante social es constitutivo de los delitos de violación agravada, a que se refieren los artículos 152 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, especificando que tales injustos los consumó el acusado en forma dolosa acorde con el artículo 15 párrafo segundo del invocado código. A su vez, el órgano acusador atribuyó responsabilidad en calidad de autor material de conformidad con lo establecido en el artículo 18 fracción I de la legislación sustantiva precisada.

c) Se llevó a cabo la audiencia de debate de juicio oral y el 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve se dictó la sentencia de fondo, en la que las Licenciadas BERTHA



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA VERGARA

ÁLVAREZ, **ALEJANDRA TREJO** У RESENDIZ, con el voto disidente de HERNANDO ROMERO ULLOA, Jueces de Primera Instancia integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en sus calidades de, Redactora, Tercero integrante y Presidente respectivamente, posteriormente ante el voto disidente se encargó de la redacción la Jueza Redactora, por mayoría de votos emitieron sentencia definitiva condenatoria en el juicio JOJ/007/2018, en que determinaron tener por acreditados los delitos de violación agravada, previstos y sancionados en los artículos 153 y 154 del Código Penal vigente en el Estado, así como tuvieron plenamente por demostrada la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

d) En contra de esa decisión judicial el justiciable interpuso, en tiempo, este recurso de apelación que ha dado motivo a la presente audiencia.

SÉPTIMO. Exposición clara. lógica de cada uno de los hechos circunstancias que se dieron por probados y de la valoración medios de los de prueba fundamentan dichas conclusiones.

Ahora procede examinar los hechos previstos en la ley como los delitos de **violación agravada**, a

que se refieren los artículos **152 y 154** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establecen:

"Articulo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo [...]

"Artículo 154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta."



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Enseguida, se analizarán los estructurales del injusto de **violación agravada**, se desglosan en lo siguiente:

- a) Una acción de copular con persona de cualquier sexo; y,
- b) Que tal acción ilícita sea en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictiva.
- c) La lesión al bien jurídico tutelado que consiste en la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

De ahí que el delito de violación agravada esté previsto en el artículo 154 y sancionado en el precepto 152, sin que el tipo penal autónomo a que alude el precepto 154 exija como medio comisivo la violencia o la falta de consentimiento de la víctima, pues para la configuración del delito basta la minoría de edad de doce años en la ofendida o que no tenga la capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictiva.

Entonces, los hechos y circunstancias que tuvieron por probados la mayoría de las jueces resolutores de acuerdo con las pruebas legalmente desahogadas en el juicio de debate oral, valoradas de manera libre, de conformidad con la sana crítica, la

lógica y las máximas de la experiencia, por lo que se acreditó plenamente el delito de violación agravada, cometido bajo las circunstancias plasmadas en la acusación; esto es que el activo le introdujo a la víctima menor de edad el pene vía anal, quedando también acreditado el grado de familiaridad entre el activo quien es padre de la víctima menor de edad.

Ahora, el primero de los estructurales del delito de violación agravada consistente en que el sujeto activo lleve a cabo una acción de copular con persona de cualquier sexo; fue adecuado que la mayoría de las jueces resolutores lo tuvieran por demostrado con la declaración de la víctima menor de edad identificada con las iniciales .; al cual se le otorgó valor probatorio en términos de los que establecen los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual fue al tenor literal siguiente:

INTERROGATORIO DEL AGENTE DEL **MINISTERIO PÚBLICO.-**QUÉ **LUGAR** ʻ¿SABES EΝ ENCUENTRAS? Sí.- ¿EN DÓNDE?.- En el Poder de la Justicia, ¿sabes que estás aguí? ¿ΜΕ haciendo Sí.-**PUEDES** QUÉ **PLATICAR HACES ?.-** Porque mi papá me violó, ¿QUÉ ENTIENDES CON ESO QUE ME **ACABAS** DE DECIR, **POR** IJΝΔ VIOLACIÓN?.- Que te meten su pene por la colita, ¿ME PUEDES PLATICAR COMO OCURRIÓ ESO? Mi abuelito por nosotros a la escuela y saliendo nos llevó a la casa, y nosotros agarramos y aventamos las mochilas a los sillones, y después mi papá nos dijo que subiéramos para allá arriba, y después nos puso una película que se llama "un gallo con muchos

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

huevos", y en la mitad de la película mi papá mando a mis hermanos a la tienda y le dije que si podía ir con ellos y me dijo que no, y después le dije que si podía ir con mi primito y me dijo que no, y agarre el celular y me pongo a ver una novela, y después me acosté v mi papá me alzó mi vestido y me bajo mi short y mi calzón, y después me amarro la boca con una camisa y después él se bajó el short y el calzón y con su pene me quiso meter en mi vagina su pene y no pudo y después fue por atrás después pasó un rato y mis hermanos llegaron, y yo me quería aventar de la ventana y después me dijo que me callara porque si no iba a matar a mi hermanito o niña o lo que fuera y le iba a hacer esto a mi hermana y yo me quedé callada y nunca les dije a mi familia, OYE , ESTO QUE NOS ACABAS DE **CUANDO DECIR** ¿RECUERDAS PASÓ? Sí, en enero 8 del 2016, ¿POR QUÉ TE ACUERDAS DE ESA FECHA? Porque fue 2 días antes de los reyes, ¿CUÂNDO ES EL DÍA DE LOS REYES? El 6 de enero, y esto que te pasó ¿ME DICES QUE FUE EL 8 DE ENERO? Sí, *TAMBIÉN* NOS DIÇES QUÉ LLEGASTE A LA CASA ¿A QUÉ CASA? de mis abuelitos, AH Y ¿QUIÉN MÁS VIVE? Mi tía pues, porque ya no viven en esa casa, mi tía , mi tía mi tío , mi tía, su esposo de mi tía mi primo y mi papá y mis abuelitos, ME DICES QUE TU ABUELO LE DIJISTE UN NOMBRE ¿QUÉ NOMBRE LE DIJISTE A TU ABUELO? ¿CÓMO SE LLAMA TU ABUELO? No me acuerdo bien, pero creo se llama como mi papá, ¿SABES DÓNDE ESTÁ LA CASA DÓNDE QUE NOS **DICES** ΤE PASO **ESTOS HECHOS?** TÚ ¿RECUERDAS MENOS A QUÉ HORA TE PASÓ LO QUE NOS ACABAS DE MANIFESTAR? Como a las 7, ¿ERA DE MAÑANA O DE TARDE? De tarde, CUANDO TÚ LLEGASTE A LA CASA DE TU ABUELO ¿QUÉ PERSONAS SE ENCONTRABAN? Llegó mi tío ahí estaba mi primito el chiquito, ¿Y TU ABUELO EN DÓNDE SE ENCONTRABA? Mi abuelito dijo que iba por mi abuelita.

TAMBIÉN NOS DICES QUE TU ABUELO FUE POR TI A LA ESCUELA ¿CON QUIÉN MÁS IBAS? Con mis hermanos, ¿CUÁNTOS HERMANOS TIENES? 3, ¿IBAS CON LOS TRES ESE DÍA? No, iba con los dos porque todavía no nacía mi hermanito el más chiquito, ¿ME PUEDES DECIR NADA MÁS EL PURO NOMBRE DE TUS HERMANOS CON LOS QUE IBAS DE VISITA A LA CASA DE TU PAPÁ? Sí,

UNA PREGUNTA MÁS ¿TÚ ME PUEDES DESCRIBIR ASÍ CON TUS PALABRAS LA CASA EN DONDE TE PASÓ ESTOS HECHOS? Sí, ¿CÓMO ES LA CASA?.-Está grande, ahí está la sala, del otro lado están los dos cuartos a donde dormía mi tía y mi tío y después está la sala, después otro cuarto después la cocina y luego el baño y el tanque y más al fondo está el cuarto de mi tío su casa y arriba es a donde me pasó en el cuarto donde mi papá dormía antes, ¿EN ESE ME PUEDES DECIR QUÉ CUARTO OBJETOS HAY? Sí, está un espejo con un mueble, la cama y a donde guarda la ropa, TAMBIÉN NOS DIJISTE HACE RATO CUANDO NOS PLATICABAS LO TE PASÓ QUE TE QUERÍAS AVENTAR POR LA VENTANA ¿POR QUÉ QUERÍAS HACER ESTO? Porque no quise que a mis hermanos les pasara eso, ni que lo mataran ni a mi hermana tampoco lo que me pasó, ¿ALGO MÁS QUE NOS

## <u>INTERROGATORIO DE LA DEFENSA</u> <u>PARTICULAR.-</u>

**QUIERAS PLATICAR?** No.

OYE TODO ESTO QUE NOS ESTÁS PLATICANDO ¿YA LO HABÍAS DICHO ALGUNA VEZ EN OTRO LUGAR? No, nada más a mi abuelita ¿CUÁNDO LE CONTASTE ESTO A TU ABUELITA ¿DESPUÉS QUE PASÓ? Le fueron a decir a mi mamá, Y TU MAMÁ, ¿QUÉ FUE LO QUE HIZO? Se enojó, Y YA DESPUÉS ¿QUÉ MÁS PASO?, ¿QUÉ HICIERON FUERON ALGÚN OTRO LADO? No, porque mi abuelito dijo una grosería pero tengo prohibido porque ya hice mi comunión y lo prometí a Dios que no iba a decir groserías (en el audio y video, se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

aprecia que la menor se ve visiblemente afectada y se reprime para no llorar).- Y DESPUÉS DE QUE PASÓ TODO ESTO CUANDO HABLASTE CON TU FAMILIA ¿ACUDISTE **ALGUNA** OFICINA? **¿RECUERDAS A DÓNDE FUE?** Si por la ahí hay una de esa y fuimos ahí al otro día.- FUISTE AHÍ A ESA OFICINA Y ¿QUÉ PASÓ TE HICIERON PREGUNTAS? ¿CUÁNDO TE **HICIERON ESAS APUNTARON PREGUNTAS** LAS ALGÚN LUGAR? No me Mi mamá mi abuelito y mi mamacita y mi tía ¿CUÁNDO IBAS COMPANIA EΝ TODOS ELLOS TÚ PASASTE A ALGUNA OFICINA ALGÚN LUGAR EN ESPECIAL? No. VAMOS A HABLAR DE OTRA COSA AQUÍ | , ¿DICES QUE ESE DÍA TI **FUE** POR TU ABUELITO A ESCUELA? Sí, ¿Y ÉL IBA SIEMPRE POR TI? No, es que mi abuelito trabaja, ¿QUIÉN FUE POR TI? Mi abuelito y mi padrastro pues, el papá de mi hermanito el más chiquito...'

Declaración a la cual, la mayoría de las Jueces, le concedieron valor probatorio, lo que esta Sala estima acertado, ya que dicho atestado fue valorado con base en lo que disponen los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en el caso de que se encuentren involucrados, niños, niñas o adolecentes; aunado a que su declaración fue clara, precisa y acorde a la edad que tiene, esto es a sus diez años de edad, relató la forma en que el acusado le introdujo el pene por atrás, que primeramente intento introducirlo por la vagina y no pudo, señalando la menor de edad circunstancias previas, esto es, porque se encontraba en el cuarto de su papá, porque se quedó sola con él,

como fue que le amarro la boca; así mismo, manifestó que su papá le dijo que no dijera nada porque si no iba a matar a su hermanito.

Testimonio que se advirtió coherente, mismo que se analiza tomando en cuenta características estructurales de la infancia, como lo es el desarrollo cognitivo, emocional y moral de un menor de edad, aspectos que desde luego llevan a percibir los hechos de una manera distinta a los adultos, a lo que cabe destacar que las emociones inundan la realidad del niño o niña y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes que modifican la conducta y el pensamiento infantil.

Dicho de la víctima menor de edad que además superó de manera convincente la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio de que fue objeto por parte de la defensa particular del acusado en términos de lo que establece el artículo 372³ de la legislación de la materia que nos ocupa, ya que al responder a los cuestionamientos de que fue objeto respondió a estos sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, sin contradicciones sustanciales

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 372. Desarrollo de interrogatorio.- Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Ministerio Público, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El Órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este Código. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que permitan a este Tribunal Ad quem restarle alguna eficacia probatoria a su dicho, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en ese mismas circunstancias sería capaz de relatar, manteniendo en el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal.

> Siendo dable establecer que dicho testimonio es apto para acreditar el primero de los elementos materia del delito objeto de estudio en este momento, que es la introducción del miembro viril del sujeto activo del delito, en el ano de la víctima menor de edad, hechos que acontecieron el día ocho de enero del año dos mil dieciséis.

> Consecuentemente, con dicho deposado se deja de manifiesto que el activo le introdujo a la pasivo el pene vía anal, también se desprende de la propia declaración de la víctima que intento introducirlo vía vaginal y que no pudo; al respecto, se cita el resultado del testimonio del perito

> > , quien manifestó:

Que a la exploración de la menor siguiendo el protocolo correspondiente, resultó que a nivel de la vagina presentó una zona de fricción forzada rojiza irregular irritada; al proctológico encontró laceración a las 8 siguiendo las manecillas del reloj, de 7x3 milímetros en diagonal, rojiza y un desgarro antiguo con data de 16 meses, explicando cómo es que calcula la data. Resultado que de manera científica corroboró el dicho de la menor de edad respecto a que vía anal presentó desgarro antiguo; corroborando así el dicho de la víctima.

Testimonio al que en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, experticia de la que se desprende que el Médico realizó una valoración médica a la menor y como conclusiones diagnosticas determinó: que a nivel de la vagina presentó una zona de fricción forzada rojiza irregular irritada; al proctológico encontró laceración a las 8 siguiendo las manecillas del reloj, de 7x3 milímetros en diagonal, rojiza y un desgarro antiguo con data de dieciséis meses.

Por tanto resulta útil dicho testimonio para acreditar el primero de los elementos de delito materia de estudio en este momento, toda vez que se demuestra que existió la imposición de la cópula mediante la introducción de miembro viril adulto en el ano de la menor víctima, ocasionándole laceraciones en su vagina y un desgarro antiguo en su ano.

Medios de prueba todos los anteriores, aptos y suficientes para arribar a la conclusión que la menor el día ocho de enero del año dos mil dieciséis a la menor víctima le fue impuesta la cópula vía anal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Lo que claramente actualiza el primer de los elementos del delito de violación, toda vez que la introducción del miembro viril de una persona del sexo masculino en este caso concreto el del padre de la menor en el ano de la menor victima actualiza la hipótesis objeto de estudio en este momento.

Además de lo anterior. escuchó el se testimonio del menor de edad de iniciales quien en esencia robustece el dicho de la víctima respecto a que efectivamente el día ocho de enero de dos mil dieciséis, fueron a la casa de su papá que su abuelita había ido por ellos, que subieron a la habitación de su papá, estaban viendo una película, cuando los dejo ir su papá por dulces y no le permitió ir con ellos a su hermanita (victima), que cuando regresaron vio a su hermanita con los ojos llorosos, que observó gotitas de sangre, que le pregunto a su hermanita y no le quiso contestar; el día que se enteró que violaron a su hermanita le dijeron por teléfono.

Testimonio al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud que si bien el ateste es menor de edad, ello no lo demerita, pues se atiende que conforme a la edad del testigo, tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración, apreciándolos por sus propios sentidos, los cuales fueron narrados de una manera clara y precisa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en materia penal, de la Octava Época, con número de registro digital 223590, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 224, del Tomo VII, en febrero de 1991, en materia penal, que es del siguiente tenor:

"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACION. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que testimonio a su corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Así mismo declaró la progenitora de la menor de edad víctima quien en diligencia del trece de marzo del año dos mil dieciocho, en esencia manifestó: Que ella se enteró del hecho un año y dos meses después, que la menor le relató el hecho, apreciándose que dicha menor le informó del hecho en igualdad de circunstancias que lo narró dicha menor ante los Juzgadores, deposado de consecuentemente el <sup>4</sup>, robustece el dicho de la menor, sin que se aprecie que el citado testimonio haya sido emitido con la finalidad de perjudicar al acusado, por el

\_

<sup>4</sup> Disco Versátil Digital correspondiente a la diligencia de fecha 13 de marzo del 2018, del minuto 01:28:09 al 01:38:30.



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA contrario, se advirtió tranquila, precisa, coherente, sin titubeos sobre el hecho narrado, por tanto, se le otorga valor probatorio conforme lo establecen los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales para robustecer el dicho de la pasivo.

> Por lo tanto, éste testimonio es racional en cuanto a la mecánica de los hechos materia de la acusación y la conducta posterior desplegada por la víctima menor de edad, puesto que se concatena, robustece y llega a complementar la declaración de la de víctima respecto la temporalidad en acontecieron los hechos en su agravio, toda vez que ante la edad que presenta y su grado de desarrollo tiene capacidad plena para ubicarse en tiempo lugar y espacio, lo cual hace de suma importancia el presente deposado, toda vez que puede aportar la información complementaria de los hechos expuestos por la menor víctima, sin que existan contradicciones entre dichos deposados, ya que esta persona refirió ser su mamá, que el apelante era su esposo, que su hija le informó que su papá había abusado de ella, pero que tenía miedo de decirlo, porque él la había amenazado con que si decía algo, le iba a hacer algo al niño; y que también le iba a hacer lo mismo a mi hijita la más chiquita de nombre que se enteró después de un año dos meses casi, que tiene conocimiento que el delito se cometió después de reyes en el dos mil dieciséis; que la niña le platicó que estaba viendo la

película los tres y que después los mandó a la tienda, que ella se quedó sola con él, que le alzó su vestido, que ella quiso meterle el pene y que se acostó y que le metió su pene por su colita, hasta le tapó la boca con una camisa, que es muy doloroso para ella, porque es su papá y que eso no se le hace a un hijo, que su niña ha intentado quitarse la vida en dos ocasiones, que una vez se tomó unas pastillas, y que le dijo su hija que ya no quiere vivir por todo el daño que le hizo su papá. [Destacándose que la ateste lloró durante su testimonio]. Que el delito se cometió en la casa de sus abuelos en

que tanto la menor víctima como los otros dos menores de edad iban los fines de semana a ver a sus abuelos y a su papá, que el horario en el que estudiaba hace casi dos años, hasta el tercer año fue en Puente de Ixtla era por la tarde, entraba a la una y salía a las seis de la tarde, que cuando pasaron las hechos la niña estudiaba el tercer año; en la escuela Juan Pina Aranda...que ella vio que la parte trasera de su niña estaba muy lastimada.

A preguntas de la defensa particular, se extrajo la información de que la abuela materna de nombre iba a la escuela a recoger a la niña, que los tres niños viven con ella.

En esa tesitura, se acreditó el dicho de la pasivo toda vez que fue convincente por las razones precisadas, sin soslayar que la perito en psicología, manifestó que al



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA aplicar las pruebas psicológicas como lo es, el test de vender, HTP, test de frases incompletas, concluyó que dicha menor no presenta daño psicológico, toda vez que la menor recibe todo el apoyo necesario para enfrentar el hecho vivenciado, sin embargo, se sugiere esté en observación.

> Testimonio experto al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del que se desprende que dicha perito realizó una valoración a la menor, con diversas pruebas psicológicas, y que no obstante tal resultado, ello no demerita el testimonio de la menor, toda vez que atendiendo precisamente al protocolo para Juzgar en asuntos en los que se encuentren involucrados menores, se estima que las emociones inundan la realidad del niño o niña y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta, esto es, existe una mayor probabilidad en que en un menor de edad, aparezcan mecanismos de defensa que modifiquen su conducta grado tal que no revele afectación; además de que la perito enfatizó que precisamente al tener apoyo afectivo de sus familiares, es un mecanismo importante que infiere en ese resultado positivo para la menor; pero ello en nada desvirtúa lo declarado por la pasivo, robustecido por el testigo presencial de ciertas circunstancias del hecho, su hermano, el menor , quien manifestó que

efectivamente el día ocho de enero de dos mil dieciséis fueron a la casa de su papá, que su papá se quedó solo con la menor, que la observó con los ojos llorosos; lo que robustece el testimonio de la mamá de la víctima menor de edad.

Tocante del elemento de que la ofendida sea persona menor de doce años de edad, razón más que suficiente para justificar que por esa causa no pudo resistir la conducta delictiva, lo cual está demostrado con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes de dar por acreditada la identidad de la menor víctima de iniciales . y que dicha menor al momento del hecho delictivo contaba con 9 nueve años de edad, como se justifica con el acta de nacimiento con número de folio expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en Chicago Illinois, el día 17 de octubre de 2007, en los Estados Unidos de Norte América, Oficina CG, Acta número , año 2007, con fecha de registro 17 de octubre del año 2007, signada por l , con el sello del Consulado General de México en los Estados Unidos de Norte América, en donde aparece el registro de la menor , con fecha de nacimiento 5 de febrero de 2007, con lugar de nacimiento Glendale Heights, Illinios Estados Unidos de Norte América, quien es hija de los señores . Asimismo, se demuestra con el Registro Nacional de Población en el que consta el



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA nombre de la víctima menor de edad y fecha de nacimiento el 5 de febrero del año 2007.

> Todos esos medios de convicción permiten concluir que el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las seis de la tarde; la víctima menor de edad . en compañía de sus hermanos , fueron a visitar a su padre , para lo cual llegaron a la casa de los abuelos paternos, sito en calle y que ya los estaba esperando su progenitor cuando los llamó para que fueran a ver una película, subiendo todos los menores al cuarto de , quien puso una película de caricaturas, y que a la mitad de la película , les dijo a sus menores hijos que fueran a la tienda a comprar, negándole a la víctima menor de edad que los acompañara, por lo que se acostó en la cama, momento en el que , le subió el vestido que traía puesto, le comenzó a bajar su short que traía puesto debajo del vestido, así como su calzón, por lo que la víctima le haciendo, respondiéndole preguntó qué estaba nada, comenzando a bajarse su short, intentando meterle su pene en la vagina, pero como no pudo, siendo el caso que como la menor se encontraba acostada de lado

se acomodó atrás de ella y le introdujo su pene en el ano de la menor, quien le dijo que la dejara, pero le tapó la boca con su mano, intentando morderlo, pero agarró una camisa y le amarró la boca a la menor para evitar que gritara, soltándola hasta escuchar que regresaban los hermanos de la tienda, amenazando a la menor víctima que no le dijera a nadie lo que le había hecho y en caso contrario, mataría a su hermanito.

De esta manera se lesionó el bien jurídico tutelado que consiste en la libertad y el normal desarrollo psicosexual de la víctima menor de edad.

En esa tesitura, es evidente que las pruebas de cargo analizadas son suficientes para tener por acreditado que el activo le impuso la copula a la menor víctima bajo las circunstancias ya plasmadas en la ejecución, que dicha cópula la impuso vía anal, quedando acreditada la minoría de edad, y el grado de familiaridad entre el activo y la pasivo por lo cual se acreditó plenamente el delito de referencia.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. También fue acertado que los jueces de mayoría de primera instancia hayan tenido por acreditada la plena responsabilidad penal de , como autor material en la comisión dolosa de los delitos

Toca penal: 13/2020-10



Causa penal: JOJ/007/2018 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA estudiados, lo que encuentra apoyo en el artículo 18 fracción I del Código Penal del Estado, como correctamente fue acusado y lo fundaron y motivaron la mayoría de las Juzgadoras primigenias, sin que se observe que favorezca al acusado alguna causa de licitud o exclusión del injusto de las previstas en el dispositivo 23 del invocado código, específicamente no se advierte que el justiciable haya actuado bajo alguna causa de justificación como sería el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, como tampoco se advierte alguna causa de inculpabilidad en virtud de la no exigibilidad de otra conducta, el error esencial e insuperable o el caso fortuito.

> Así, esa responsabilidad penal se deduce y acredita con las siguientes pruebas:

> Con la estudiada y valorada imputación de cargo, directa y categórica de la víctima menor de , quien identificó plenamente a su padre de nombre como persona que el día ocho de enero del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las seis de la tarde, cuando la menor víctima se encontraba en la casa de los abuelos paternos, precisamente en el cuarto de su padre, cuando éste aprovechando la ausencia de su abuelo, así como de sus hermanos también menores de edad, a quienes mandó a comprar a la tienda, es que

, le impuso la cópula vía anal.

Incriminación que es verosímil al encontrarse adminiculada con la ponderada y examinada prueba científica del perito en medicina forense , quien es determinantemente al concluir que a nivel de la vagina presentó una zona de fricción forzada rojiza irregular irritada; al proctológico encontró laceración a las 8 siguiendo las manecillas del reloj, de 7x3 milímetros en diagonal, rojiza y un desgarro antiguo con data de 16 meses.

Así como con el atestado de la madre de la víctima menor de edad , quien si bien es cierto no se encontraba presente cuanto aconteció el ilícito, también lo es que tuvo conocimiento cuando la menor víctima se lo informó cuando habían transcurrido un año con dos meses, también lo es que su relato es coincidente con el de la víctima menor de edad, siendo pertinente acotar que la amenaza de privar de la vida al hijo que aún llevaba en su vientre , pudo impedirle a la menor víctima contarle el hecho, sino hasta un año, lo que puede equipararse a un mecanismo de defensa en la que la víctima permanece apartada del trauma sufrido.<sup>5</sup>

En abundancia de lo anterior, es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro Más Alto Tribunal, en materia penal, con número de registro digital 292588, de la Quinta Época, en el Semanario

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> González J; Pardo E.. "Principios Éticos en la práctica pericial psiquiátrica." <a href="https://www.uv.es/crim/cas/Secuelas.Psiquicas.pdf">https://www.uv.es/crim/cas/Secuelas.Psiquicas.pdf</a>



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, consultable en la página: 103, que a la letra dice:

> "TESTIGO PRESENCIAL. Se incide en el error de considerar como testigo presencial, al testigo visual, porque el legislador otorga dicha calidad, a toda persona que capta algún acontecimiento delictivo por sus ojos o por sus oídos; e incluso por cualesquiera de los otros sentidos, aun cuando no con la categoría; y además, también conducen al descubrimiento de la verdad histórica, objetivo fundamental del proceso punitivo, las narraciones de personas que se han enterado de acontecimientos anteriores o posteriores al evento, por su intrínseca causal, las que debidamente articuladas, pueden llegar a integrar con elementos, prueba presuntiva circunstancial de tanta eficacia como la liga de dos testimonios de presenciales."

En esa tesitura, debe decirse que testificados antes referidos fueron correctamente valorados por los juzgadores de primera instancia, lo cual también tiene fundamento en los artículos 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fueron obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente en el debate de juicio oral, con plena validez y eficacia al ajustarse a los principios lógicos.

Por tanto, las declaraciones de los testigos de cargo a juicio de los que resuelven son eficaces para integrar prueba circunstancial, que viene a crear la convicción de esta Sala de apelación, más allá de toda duda razonable, permitiendo concluir que el día ocho dos mil dieciséis. de enero del año siendo aproximadamente las seis de la tarde, cuando la

menor víctima se encontraba en la casa de los abuelos paternos, precisamente en el cuarto de su padre, cuando éste aprovechando la ausencia de su abuelo, así como de sus hermanos también menores de edad, a quienes mandó a comprar a la tienda, es que , le impuso la cópula vía anal.

Entonces, con el conjunto de pruebas incriminatorias estudiadas queda demostrada la plena responsabilidad penal del acusado , en la comisión dolosa del delito de violación agravada previsto y sancionado en los artículos 153 y 154 del Código Penal en vigor para el Estado de Morelos, por ende, no se afecta la esfera jurídica del imputado con la decisión del Tribunal de juicio oral de primera instancia de declararlo penalmente responsable.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. Por lo anteriormente considerado y, además, con apoyo en el artículo 410 de la ley adjetiva penal aplicable, este Tribunal de apelación estima legalmente sustentado el fallo condenatorio, emitido en contra de por los integrantes de mayoría del Tribunal de Juicio Oral.

Luego, la cuantificación de las penas acumuladas impuestas al justiciable de 30 TREINTA AÑOS DE PRISIÓN, habrá de decirse que las Jueces de mayoría resolutores en ejercicio de su plena



PODER JUDICIAL

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA autonomía y amplio arbitrio judicial cumplieron con lo que establece el artículo 58 del código punitivo del Estado, al hacer un estudio tanto de las circunstancias exteriores de ejecución del delito como de peculiaridades del sentenciado, de la menor víctima, la lesión al bien jurídico protegido, la gravedad de los hechos delictivos y de la culpabilidad del agente, como se constata en el noveno considerando de resolución por escrito de primer grado revisada; cuales particularidades las se tienen aquí reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones con fundamento en el principio de economía procesal, suficientes para apreciar en el justiciable

> un grado de culpabilidad mínimo, principalmente porque se la víctima es su hija, quien al momento de imponerle la cópula anal tenía nueve años de edad, quien evidentemente se encontraba a solas con su padre, debido al cariño, al respeto y la confianza que existía entre ellos, debido al lazo consanguíneo que los une, lo que denota la vulnerabilidad de la víctima, concurriendo afectación al bien jurídico en virtud de que el delito se llevó a cabo por el justiciable, quien por ser su padre, es quien tenía el deber de cuidarla y protegerla, lo cual determina la gravedad de la acción ilícita ejecutada y justifica el grado de reproche **mínimo** al que arribaron las Jueces de mayoría, por ende, tomando en cuenta el grado de reproche mínimo determinado debe decirse que fue aplicado correctamente al imponerse

la pena mínima prevista por el delito de **violación** agravada siendo éste de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, como lo prevé el artículo 154 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

A la sanción privativa de la libertad deberán deducirse 3 (tres) años, 10 (diez) meses, y 14 (catorce) días que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención material que, según se advierte en actuaciones, se realizó el cinco de junio de dos mil diecisiete hasta la fecha de este fallo.

Por tanto, este Tribunal de apelación al efectuar el cómputo correspondiente cumple con la garantía consagrada a favor del acusado en el artículo 208, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal de pronunciarse respecto del tiempo que ha estado privado de su libertad, salvo error aritmético. Cálculo que se realiza para el efecto de que el Juez de Ejecución en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la libertad de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN a que fue condenado el justiciable; sanción privativa de la libertad que deberá compurgase en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución en caso de quedar a su disposición.

Lo anterior en atención al criterio jurisprudencial del rubro y tenor literal siguientes:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE JUZGADOR, AL**DICTAR** SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA9.- Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva. es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo".

# <u>CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS</u> <u>DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.</u>

DÉCIMO. REPARACIÓN DEL DAÑO. Sobre el tópico es conveniente señalar que en la sentencia de primera instancia, el tribunal de juicio oral determinó que por cuanto a la reparación del daño de tipo material no se acreditó algún detrimento, y por cuanto al daño moral, impuso de manera discrecional la cantidad de \$

, señalando que si bien no se acreditó daño

moral, sí se acreditó el hecho y la responsabilidad penal del acusado, por lo que al tratarse de una víctima menor de edad, resultó necesario que se le diera atención psicológica a fin de descartar un posible daño posterior al hecho, ello, con base en que la perito en psicología estableció que aun cuando la menor víctima no presenta afectación psicológica, ello se debe al apoyo que ha tenido de su familia, sin embargo, existe la posibilidad de que sólo se haya activado un mecanismo de defensa, por lo que atendiendo al interés superior del niño estimó necesario que se descartara cualquier afectación.

Referente de la condenda por el **daño moral**, esta Sala se aparta del criterio aplicado por la mayoría de las Juezas resolutoras del Tribunal Aquo, en el sentido de que no se acreditó el daño moral en la víctima; conclusión a la que arribó, con la opinión de la perito en psicología que la víctima no presenta daño psicológico.

Determinación a la que arribaron la mayoría de las juezas, la cual es contraria a la Ley de Víctimas, por lo que este Tribunal Ad quem, resulta conveniente asentar que al no haberse producido prueba eficaz que permita establecer con certeza el daño moral, en atención al derecho fundamental de las víctimas, toda vez que al analizar el testimonio de la experta si bien dijo que la menor no



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA presenta daño psicológico, también lo que es la psicóloga exteriorizó que: "...la menor tiene una ambivalencia hacia la figura paterna, ya que es su papá, pero es la figura que le generó tensión", además sugirió que: "...se mantenga bajo observación ya que en algunos casos la sintomatología y algún posible daño se manifieste después..."

> En esa tesitura, debe precisarse que si bien por ahora la menor víctima no presenta daño psicológico, también lo es que este puede presentarse con posteriorioridad, por lo que en aras de tutelar el interés superior de la niñez, es que debe modificarse la resolución materia de la Alzada para el efecto de que la cantidad por concepto de reparación del daño moral, deberá ser definida y liquidada en la etapa de ejecución de sentencia.

> En ese sentido, la cantidad impuesta de manera discrecional sobre el tópico de \$ , no cumple con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal.

> Lo anterior es esi, en virtud de que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la reparación del daño debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito. lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución. rehabilitación. compensación

satisfacción, para lo cual, existen elementos de cuantificación y calificadores de intensidad, los que deben ser ponderados por el juzgador en cada caso concreto, pues dichos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del quántum compensatorio, pero restringen una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Primera Sala del Alto Tribunal, que informan:

Registro digital: 2012442 Instancia: Primera Sala Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación.

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I,

página 510 Tipo: Aislada

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN **OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD** CONSTITUCIONAL. cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño cubrirse en forma expedita. proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como



# PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: psicológica. económica, moral, física, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorque a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Registro digital: 2006880 Instancia: Primera Sala

Décima Época Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación.

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 158

Tipo: Aislada

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los factores cuantificar siguientes para aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño

moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben grado cuenta: (i) el en responsabilidad; (ii) su situación У económica. Debe destacarse que los cuantificación elementos de antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva determinación del quántum compensatorio. En efecto, lo que se persique es no desconocer que la naturaleza y fines daño moral no permiten cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del mismo modo, deben considerarse los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 9, 23, 34, 50, 73, 74, 81, 85 de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, de cuyos preceptos normativos se infiere que las víctimas tienen derecho a reconocidas y garantizadas en sus derechos de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito, y que además tendrán derecho a una indemnización o compensación que se a la víctima de forma apropiada proporcional a la gravedad del hecho punible.

Asimismo, que los perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo) i) La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; ii) La reparación del daño moral sufrido por la El resarcimiento de iii) los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

La doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el tema de la reparación integral del daño, ha establecido la necesidad de reparar el daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada el antijurídica, para ubicarse en impacto multidimensional de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho, lo que exige que el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso identifique todas y cada una de las consecuencias, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño.

Por lo anterior es válido concluir que el monto de la indemnización que se fije como compensación por el daño sufrido por la víctima debe ser suficiente para resarcir dicho daño y reprochar la indebida conducta del responsable.

Se invoca en apoyo de lo anterior, por las consideraciones que la informan la tesis 1ª.CXXV/2016 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1144 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, registro digital 2011487, Décima Época, que dice:

"REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 42 del Código Penal del Distrito Federal establece que dependiendo del tipo del delito, el daño puede ser de dos especies:



#### **PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

patrimonial y/o moral. Estos conceptos no son excluyentes entre sí, sino que ambos indemnizados. ΕI daño ser patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas desembolsos realizados en atención al daño, así como los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los <u>beneficios</u> que hubiera recibido de víctima no haber resentido el hecho ilícito. Por su parte, daño moral está determinado por el carácter extrapatrimonial de la afectación, la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. Así. angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto que son afectaciones a intereses no patrimoniales."

Igualmente se cita, por las consideraciones que la informan, la tesis 1ª.CCXIX/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la página 510 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, del registro digital 2012442, Décima Época, del título, subtítulo y texto siguientes:

"REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU **FINALIDAD** CONSTITUCIONAL. Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño forma deberá cubrirse en expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: psicológica, económica, moral, física, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación."

De ahí que en aras de tutelar el interés superior de la niñez, se modifica la resolución materia de la Alzada para el efecto de que la cantidad por concepto de reparación del daño moral, deba ser definida y liquidada en la etapa de ejecución de sentencia, precisamente ante el respectivo Juez de Ejecución.

Al efecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Constitucional, con registro digital 2013052, de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes 11



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de noviembre de 2016 10:22 h, con número de tesis I.9o.P.118 P (10a.), que es del siguiente tenor:

> "REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL A UN MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. A FIN DE **EFECTIVO ESTE DERECHO** HUMANO, DEBEN CONSIDERARSE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LA PREVÉN EL **DICTAMEN PSICOLOGÍA** EN SU INTEGRIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito constituye un derecho humano reconocido en el artículo apartado C, fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. En este sentido, si el tribunal de segunda instancia absolvió al sentenciado del pago de la reparación del daño moral al menor víctima del delito, sin considerar la protección al menor ni lo señalado en diversas legislaciones, entre otros, artículos 42, fracciones I y III, y 45, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México); 12, fracción II, 26, 27, fracciones I a V, y 64, fracciones II y VII, de la Ley General de Víctimas, y 49, 50, fracción XIV y 116, fracción XIII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que regulan lo relativo a la reparación del daño y sin tomar en cuenta en su integridad lo expuesto en el dictamen en psicología practicado al menor, el cual, si bien concluyó éste no presentó afectación psicoemocional, lo cierto es que se precisó que presentaba recuerdos desagradables con relación al evento; dicha actuación es ilegal, pues no debe soslavarse que una de las obligaciones reforzadas frente a los menores implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la

cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño del menor, en términos de la tesis 1a. CCCXC/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Judicial de la Federación, Semanario Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 265, de título y subtítulo: "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR.", deberá incluir como mínimo no sólo los costos del tratamiento médico, terapéutico y rehabilitación física y ocupacional, incluidos los costos de servicios jurídicos, sino también la indemnización por daño moral; el resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y los gastos permanentes a consecuencia de éste. Consecuentemente, debe concederse el amparo para el efecto de que la autoridad responsable, tomando en cuenta porciones normativas citadas y analizando en su integridad el dictamen en psicología practicado al menor, se pronuncie nuevamente respecto de la reparación del daño moral conforme al interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas (entre ellos, su sano desarrollo), lo cual se funda en la dignidad del ser humano y en las condiciones propias de la niñez."

Por otra parte, tampoco agravia al sentenciado que los juzgadores de mayoría de primera instancia hayan dispuesto su amonestación, como suspendido en el ejercicio de sus derechos políticos por el lapso y en el caso de que llegare a permanecer



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA privado de su libertad como consecuencia del fallo impugnado; por mandato de la ley la remisión de copias a las autoridades respectivas una vez que cause ejecutoria la sentencia de primer grado y se ordena la notificación de la misma; por corresponder al sentido de la sentencia y por estar fundada en los legales que al efecto preceptos invocaron resolutores, ello confirman por se esas particularidades.

> Asimismo. fue adecuado que no se concediera al sentenciado alguno de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión impuesta, tomando en consideración que no se actualizan las hipótesis previstas para ello.

> DÉCIMO PRIMERO. **AGRAVIOS DEL ENJUICIADO.** El sentenciado

> presentó escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de trascribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.

Criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito<sup>6</sup>, del título:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".

Examinada oficiosamente la sentencia apelada así como deliberada la resolución combatida, visto el registro de audio y video que se anexó al recurso tanto como estudiados los agravios expuestos por el defensor público del justiciable, este Tribunal de Alzada determina declarar en una parte fundados pero insuficientes para revocar el sentido del fallo y en otra parte resultaron infundados los motivos de disenso, por las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

En el primer apartado que el sentenciado inconforme denomina primer agravio, fundamentalmente alega que no se aplicó en su favor de manera objetiva los principios de legalidad, pro persona, igualdad procesal, debido proceso, presunción de inocencia e in dubio pro reo, ya que desde su perspectiva las pruebas de la Fiscalía reflejaron una duda razonable que debió considerarse en su favor, pues considera que su hija la víctima de edad. incurrió menor en serie de una

<sup>6</sup> Visible en la página 2260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX de octubre de 2004 con número de registro en el "IUS" 180262.



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA contradicciones e incongruencias, aunado a que fue tomado en consideración para la emisión de la sentencia condenatoria el testimonio de su otro hijo menor de edad, así como la intervención del Médico Legista

> Que por cuanto a la su hija la menor víctima, afirma que su atestado reviste las reglas del testigo único, ya que no coexiste el dicho de diverso testigo que acredite el delito y su participación, invocando la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "TESTIGO ÚNICO. **REQUISITOS** QUE **DEBE FUNDAR REUNIR** PARA UNA **SENTENCIA** CONDENATORIA".

> Agravio que deviene infundado, esto se afirma así porque en la mayoría de los casos, la violación se comete en ausencia de testigos, habida cuenta que no es dable considerar como testigo único a la propia víctima del delito de violación, habido cuenta que la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho", lo cual en efecto debe corroborarse con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad.

> Como corolario a lo anterior, en el presente asunto, la víctima menor de edad refirió de manera

clara, coherente y de acuerdo a su edad, la forma en cómo su padre, el aquí apelante, le impuso la cópula vía anal de la que fue sujeta pasivo, deposición, que de forma primigenia puede considerarse un indicio, pero el cual se encuentra corroborado con el dictamen médico legal que le fue practicado por el **DOCTOR**, quien fue concluyente en determinar que la víctima presentó una laceración a las 8 siguiendo las manecillas del reloj y un desgarro antiguo con data de dieciséis meses, prueba científica que demuestra más allá de toda duda razonable la imposición de la cópula que le impuso a su propia hija.

En esa tesitura, es dable concluir que no le asiste la razón jurídica al apelante al afirmar que el atestado de su menor hija, debió haberse valorado conforme a las reglas de valoración como testigo único, sino que su testimonio debe ser apreciado como una prueba fundamental que debe ser corroborada con otro indicio, por lo que debe decirse que **es infundado** el agravio que se contesta.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en materia penal, con número de registro digital 2013259, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 37, en diciembre de 2016, Tomo II, con la tesis identificada con el número: XXVII.3o.28 P (10a.), visible en la página: 1728, que a la letra dice:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL **CONSUMARSE GENERALMENTE** EN **AUSENCIA** DE **TESTIGOS** LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia pruebas testimoniales, gráficas documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la del delito víctima de violación considerarse una prueba esencial, siempre verosímil, sea se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que credibilidad, atento resten parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de

ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Respecto a las contradicciones en que dice el apelante incurrió su hijo menor de edad, al haber testificado ante el A quo; las hace consistir en que el su hijo, no estuvo presente el día en que acontecieron los hechos, ya que el Ministerio Público no logró acreditar si fueron en la mañana o en la tarde, que se puso de acuerdo con su hermana, pues desconocía cuándo acontecieron los hechos, lo que a criterio del apelante evidencia una contradicción u no una imprecisión por parte de sus dos menores hijos, circunstancia que no fue tomada en consideración por la mayoría de las Jueces del Tribunal de Ejecución, lo que dice el disidente pone en duda la mecánica y temporalidad del ilícito cometido, lo cual si bien fue valorado por el Tribunal A quo con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, pero que la valoración de la prueba debe apreciarse con rigurosos apego a la ley, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la sana crítica, por lo que estima que el Tribunal de Enjuiciamiento no lo apreció en su justa dimensión sino en su sentir personal que en la apreciación objetiva de las pruebas.

Motivo de molestia que deviene **infundado**, esto se afirma así porque, si tomamos en



Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018 Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación v desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA consideración que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente.

> Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. Se ha percibido el hecho; II. Se ha conservado en la memoria; III. Es capaz de evocarlo; IV. Quiere expresarlo; y, V. Puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable. interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que

otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio.

Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda.

Así, tenemos que el atestado de su menor hijo a quien se identificará con las iniciales, diferenciándole de la menor víctima como con la edad de 12 años, quien manifestó:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

## INTERROGATORIO DEL MINISTERIO

# **PÚBLICO:**

"¿SABES A QUE VENISTE żΑ LUGAR?.-Si.-QUÉ EXPLÍCANOS.- A declarar lo que le hizo mi papá a mi hermana.-¿NOS **PUEDES** EXPLICAR QUÉ LE HIZO TU PAPÁ A TU HERMANA?.- Violó ante ella.- ¿TÚ SABES **VIOLACIÓN?.-**QUÉ ES UNA EXPLÍCANOS CON TUS PALABRAS.- Es cuando una persona obliga a este... por decir, a una niña a que este tengan relaciones sexuales, aunque la niña no quiera y la obliga.- EN ESTE CASO, ME PUEDES DECIR A QUIÉN TE REFIERES COMO A TU HERMANA?. ¿NOS PUEDES DECIR EL NOMBRE DE TU HERMANA?.-

¿CÓMO SE LLAMA TU PAPA?-**¿NOS PUEDES** PLATICAR QUE ES LO QUE EL PASÓ A TU HERMANA, QUE TÚ DICES VIOLACIÓN?.- Mi papá abusó sobre mi hermanita.- ¿CUÁNDO OCURRIÓ ESO **?.-** El ocho de enero.- ¿**DE QUÉ** AÑO?.- Dos mil dieciséis.-¿NOS PUEDES EXPLICAR CÓMO TE ENTERASTE DE ESTO?.- Yo estaba el Teacalco, Morelos, me hablaron por el teléfono mi abuelita y me comentaron que mi papá había abusado sobre mi hermana.- ¿TÚ SABES CÓMO OCURRIÓ ESTO ?.- Sí.- ¿NOS PUEDES PLATICAR CÓMO?.- Mi papá nos mandó, mi abuelito fue por nosotros a la escuela, mi papá nos estaba esperando para ver una película, nos dijo subanse para arriba, para el segundo piso, y nos puso una película llamada "un gallo con muchos huevos".- ¿QUÉ PASÓ DESPUÉS?.- Y nos mandó a comprar dulces y jugos y cheetos, y , y yo le dije, papá no dejó ir a voy a ir a la tienda de acá enfrente y me dice no, vayan con su tía y nosotros fuimos con mi tía y mi hermanita y nos como mi abuelito después habernos ido a traer, fue por mi abuelita , porque estaba con una persona platicando, como no podía ver, en

ese, este nos pusimos a platicar con ella y nos dijo: ¿cómo están amigos?. Si le dije, bien tía, por qué?, bien abuelita, ¿por qué?, y fuimos a la tienda de nuestra tía.- ¿QUÉ PASO DESPUÉS ?.- Llegamos a la casa de mi papá o, de mis abuelitos y mi hermana ya estaba abajo, mi papá también y le digo, ¿puedo ir a ver la película?. Y me dice no, aquí se van a quedar y se veía como si hubiera llorando, porque aquí en sus ojos tenía como con lagrimitas.-¿QUÉ HICISTE DESPUÉS?.- Mi papá se metió al baño y después fui corriendo al segundo piso y vi gotitas de sangre y yo le pregunté a mi hermana í que qué había pasado y no me quiso responder .-¿DONDE VISTE ESAS GOTITAS SANGRE?.- En el piso y en la sábana.-¿CÓMO SE LLAMA TU ABUELITO?.- ¿Cuál, el que fue por nosotros?.-**ASÍ ES.-**. **-** I TE ACUERDAS A QUÉ HORA FUE ESTO QUE NOS PLATICAS?.- Este no muy bien, pero un poquito.- MAS O MENOS DE LO QUE TE ACUERDES.- Entre seis y seis y media.- DE LA MAÑANA O DE LA TARDE.-De la tarde.- ¿ME PUEDES DECIR DÓNDE ESTÁ LA TIENDA DE TU TIA A LA QUE TE MANDÓ TU PAPÁ?.- Está .-¿ESTÁ LEJOS DE LA CASA DE TU PAPÁ?.- Este me voy así (hace señas con mímica en dirección a la derecha) hacia la derecha, y subo una subida y otra vez hacia la derecha y está enfrente de la casa que conozco un amigo, no sé cómo se llame mi tía porque no le hablamos.-PUEDES DECIR CUÁNTO TIEMPO TE TARDASTE EN LA TIENDA.- Entre doce y quince minutos..."

# INTERROGATORIO DE LA DEFENSA PARTICULAR:

**ESTO** QUE NOS **ESTÁS** HABÍAS PLATICANDO, żΥA LO PLATICADO ANTES, CON ALGUIEN?.-No, nada más con la Licenciada y con nuestro Licenciado.-MUY BIEN. ENTONCES LO HABÍAS PLATICADO CON LA LICENCIADA Y CON TU LICENCIADO. ; QUIÉN MÁS **ESTABA** PRESENTE



#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

COMPUTADORA TÚ VISTE LO ESTABA EN LA COMPUTADORA?.- Si, ¿TU PUSISTE TU NOMBRE EN ESE PAPEL?.- Sí.- ¿PUSISTE TU HUELLA?.-Y AHÍ PLATICASTE LO MISMO QUE NOS Y por mi hermanita.- ¿Y ESO VENÍA EN EL QUE TU ABUELITO FUE POR TI A LA **ESCUELA** POR TI Α LA**ESCUELA** PLASMASTE EN EL DOCUMENTO?.- Sí.-

Deposado que como puede advertirse, y contrario a lo que asevera el sentenciado, si bien es

CUANDO PASÓ ESTO?.- ¿Cuándo les platiqué?.- Si, la muchacha que está ahí de color azul, a la otra, entonces cuando platiqué con el licenciado, con un señor que estaba con el licenciado y con mi mamá.-[...] MUY BIEN, ¿CUÁNDO ESCRIBÍA EN LA ESCRIBÍA?.- Sí.- ¿IMPRIMIERON LO QUE No.- ¿SÓLO TU NOMBRE? Sí.- MUY BIEN. ACABAS DE PLATICAR?.- Sí- ¿NOS REFIERES I QUE TU ABUELITO ES EL QUE ESE DÍA FUE POR TI A LA ESCUELA?.- Cierto.- ESE DÍA FUE POR USTEDES POR TI Y POR TU HERMANA?.-DOCUMENTO?. EN LAS HOJAS QUE FIRMASTE, ¿AHÍ VIENE TAMBIÉN?.- Sí.-[SE REALIZA EJERCICIO DE EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN]- [El menor lee lo que subrayó en rosa el Defensor Particular y diio: Y mi abuelito trabaia de albañil y tampoco estaba.- NOS DIJISTE ¿VERDAD?.- Sí.- ¿ESO TAMBIEN LO **ISE REALIZA EJERCICIO DE EVIDENCIAR** CONTRADICCIÓN].- Lo que pasa es que no recuerdo bien el día, pero creo que fue el día ocho de enero del año pasado cuando mi hermanita tenía nueve años, cuando fuimos a visitar a mi papá, a , a Puente de Ixtla, en casa de mi abuelita a la cual , y cuando llegamos fue decimos temprano, por la mañana.- MUY BIEN, ENTONCES LLEGARON TEMPRANO POR LA MAÑANA, ¿CIERTO?.- Es que no recordaba bien el día.- ¿TÚ LE DIJISTE ESO A LA LICENCIADA CUANDO LO APUNTÓ?.- Sí, que no recordaba bien el día, pero ya estuve ahí con mi hermanita platicando y fue por la tarde...".

cierto ciertas imprecisiones o inconsistencias, ello se debe a la edad del testigo, a lo que tuvo que recordar del evento delictivo, pues tomando en consideración que si aconteció en el año dos mil dieciséis, para el desahogo de su testimonial, habían pasado ya más de un año, lo que dificulta recordar situaciones periféricas; sin embargo, no todos los detalles se procesan de la misma forma, lo que condiciona su recuperación<sup>7</sup>; así también debe puntualizarse que los testigos al ser entrevistados, no sólo procuran recordar el contenido del hecho delictivo, sino que también informan de la evaluación de su propia memoria al intentar recordar detalles de un acontecimiento o al tratar de identificar a una persona.

No obstante lo anterior, a criterio de esta Alzada no existen contradicciones propiamente dichas que generen duda en este órgano resolutor, sino que de acuerdo a las variable de la evaluación del testimonio, esta Sala considera que el atestado del , es fiable va que recordó con calidad el hecho delictivo, es decir dijo que el testigo y sus otras dos hermanas fueron a visitar a su papá a la casa de su abuela , que su papá les puso la película "un gallo con muchos huevos", que su papá los mandó a la tienda, que en ese momento no estaban en casa sus abuelos paternos, en su hermana se quedó a solas con su papá y que al regresar de la calle, encontró a su hermana . con los ojos

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Psicología del Testimonio. Tema 3. Exactitud y Fiabilidad del testimonio.2009 Departamento de Psicología de la Salud. Universidad de Alicante.



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado "En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII;

54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA llorosos, que inclusive al subir a la planta alta, vio gotitas de sangre en el piso y en la sábana, detalles descriptivos del suceso que son coincidentes con el relato de la víctima menor de edad por las que el agravio que se contesta deviene infundado.

> Cobra aplicación al caso que nos ocupa la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con registro electrónico 2014791, de la Décima Época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, con la tesis número: I.7o.P.82 P (10a.), visible en la página: 1056, que es de la siguiente literalidad:

> > "PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL TESTIMONIO DE UNA VALORAR EL **JUICIO PERSONA RENDIDO** EN UN PENAL. La doctrina indica que el testigo es suieto fuente de información relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuente. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que

afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria. las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio: disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente."



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

También destaca lo señalado por la testigo , quien era profesora de su menor hija, en audiencia del dieciséis de marzo del mil dieciocho, declaración que a decir del disidente, se contrapone con la testimonial a cargo de , quien coincide con el atestado de referir que el día ocho de enero del dos mil dieciséis, el padre del aquí disidente nunca fue por sus menores hijos a la escuela, sino que fue la abuela de aquéllos, que ese día el padre del apelante pasó por él a su casa ubicada en en la parte alta de la , justo frente a la capilla en Puente de Ixtla, Morelos, estableciendo el recorrido que realizó en compañía del hermano del recurrente de nombre , y sus nietos y que ese día terminaron su actividad laboral de albañilería a las seis treinta de la tarde en el domicilio , ubicado en la , retirándose de dicho lugar a las seis horas con cuarenta y cinco de la tarde, en compañía del disidente, su hermano y sus nietos ya referidos y dejar al inconforme en su domicilio ubicado en en la parte alta de la l . iusto frente a la

capilla en Puente de Ixtla, Morelos, que inclusive refirió que su casa era inhabitable el segundo piso y que el disidente nunca vivió en esa casa, precisando que ese día ocho de enero del dos mil dieciséis bajó a darle un abrazo a su señora madre a las siete treinta de la noche, pero que se refería a que bajó porque su casa estaba más arriba en la parte alta de la colonia.

Manifestaciones que dice el apelante deben cobrar pleno valor probatorio a la teoría del caso que en su favor hizo valer su defensa en varios aspectos, en primer término porque el deposado de su señor padre es coincidente con la declaración del propio sentenciado , así como por el deposado de su hermano su señora madre de nombre , lo que acredita según el impetrante que es inverosímil que el día ocho de enero del dos mil dieciséis hubiera estado en casa de sus padres, porque a esa hora, ese día, se encontraba trabajando con sus familiares en la casa de lo cual dice el impetrante no fue debidamente valorado por el Tribunal A quo, ya que se contradice con lo atestado por su hija la menor víctima y su hijo también menor de edad y testigo en la causa penal, considerando que con ello dice el recurrente, se vulneró en su perjuicio su capacidad de defensa.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 13/2020-10 **Causa penal:** JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Contrario a lo que alega el apelante, es infundado el agravio que se contesta, porque si bien es cierto, en apariencia pareciera que el apelante no estuvo presente el día, hora y en el lugar en donde se realizó el ilícito, pretendiendo acreditarlo con atestado de sus familiares como lo son su señor padre de nombre señora madre su hermana , su hermano y una clienta de nombre . Deposados que al ser analizados en forma individual y luego en su conjunto, de acuerdo con las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia, este Tribunal Ad quem concluye que se tratan de testigos de coartada, porque pretender crear duda en el Tribunal sobre la presencia del aquí apelante en el lugar de los hechos (casa paterna) aseverando que ese día y a esa hora (8 de enero del 2016 aproximadamente a las 6 de la tarde), se encontraba realizando labores de albañilería en compañía de su señor padre hermano su sus nietos ; alegando inclusive que la segunda planta de la casa de sus padres está inutilizable.

Lo cierto es que sus atestados a criterio de esta Sala de Apelación se reducen a meros indicios,

porque solamente fueron contestes a la versión que proporciona el aquí apelante, sin que su dicho esté vinculado a otra prueba, es decir, aduce que el segundo piso de la casa paterna está inutilizable, sin embargo no acreditó con prueba idónea tal circunstancia, es decir no ofertó alguna prueba científica que así lo demostrase, sino que por el contrario, al rendir testimonio la perito en materia de criminalística

, dijo que si bien no se le permitió el acceso al domicilio, ella misma observó que se trataba de un inmueble de dos plantas<sup>8</sup>.

También es de hacerse notar que tanto la menor víctima, como el testigo, nunca hicieron referencia a que el sentenciado viviera en la casa de sus padres, sino que lo fueron a visitar a ese lugar, por lo que contrario a lo que alega el apelante debe decirse que la menor víctima no puede fantasear con detalles de una actividad sexual, cuyo conocimiento es absolutamente inapropiado para la edad con la que ella contaba al momento del delito (9 años).

Luego, por cuanto a la declaración vertida por , quien dijo ser la maestra de la menor víctima y que dicha menor le es entregada a su abuelita y no a su abuelito, lo cierto es que su atestado en nada abate el hecho de que su menor hija estuvo a solas con el apelante y presentó un desgarro antigüo en su ano, con una data de 16 meses, la que

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Disco Versátil Digital correspondiente a la audiencia del 13 de marzo del 2018. A las 01:23:51.



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA coincide con la versión de su menor hija y del también menor hijo del aquí apelante.

> Destacándose que la valoración de pruebas se realizó con base a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio, y de éstos es que se concluya no concederles valor a dichos testimonios.

> Lo cual de ninguna forma puede considerarse una violación a su capacidad de defensa ni de un trato diferenciado, porque como puede apreciarse del audio y video, así como de la sentencia escrita, que al disidente se le concedió el mismo tiempo que a la Fiscalía para ofertar sus pruebas, las cuales le fueron admitidas y desahogadas e inclusive tuvo oportunidad de contrainterrogar a los propios testigos de la Fiscalía, de tal suerte que no es verdad que se le haya coartado su defensa como lo pretende hacer valer el disidente.

> Abona a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia en materia penal, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro electrónico 2009953, de la Décima Epoca, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, en septiembre de 2015, Tomo III,

con la tesis número Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), consultable en la página: 1876, que a la letra dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN. Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, imprescindible el apreciar contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza."

En su **segundo agravio**, se duele que a decir del apelante es la falta de veracidad, autenticidad e integridad con la que se condujo el **médico legista**, ya que describió los hechos porque le fueron narrados por la abuelita y



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA la madre de su hija menor de edad, que refirió que él la iba a ayudar.

> Es **infundado** el agravio que se contesta, ello se afirma así porque en primer término, el apelante pretende aseverar que el Médico Legista DOCTOR , se condujo con falta de ética en el desempeño de sus labores, para lo cual intenta sorprender a este Tribunal Ad quem, alegando que el Galeno narra hechos los cuales no presenció, lo cual en efecto, es cierto, siendo pertinente acotar que al rendir su dictamen, es preciso establecer el contexto del motivo por el cual se acude ante él para realizarle una revisión ginecológica y proctológica a la menor víctima, de tal suerte que los hechos en efecto le son narrados por la mamá y abuela materna de la menor víctima.

> Que consideración del apelante а conclusiones que vertió el galeno son improbables, ya que infirió que su menor hija contaba en ese momento con un desgarro antiguo con data de dieciséis meses, pero que en la declaración del Médico Legista dijo que en un principio su menor hija estaba parca y después entró en confianza, manifestación que a decir del apelante es contradictoria y resulta incongruente con el deposado por la señora , quien dijo que la menor se encontraba con miedo, que comenzó a gritar, diciendo que le iban a hacer lo mismo, a lo que el doctor le comunicó a su

hija que estaba para ayudarla, aseveración que dice el apelante se contradice con lo expuesto por el **Médico**Legista ; referente a la conducta de su menor hija, y por otro lado dice el inconforme refleja intereses por parte del Médico Legista para manipular su dictamen.

Por cuanto a este motivo de molestia,

deviene infundado, porque constituye una serie de manifestaciones defensistas sin sustento jurídico ni lógico, pues el apelante quiere hacer creer a este Tribunal *Ad quem*, que entre el **DOCTOR** y la madre de su menor hija existe un contubernio para perjudicarlo, sin que exhiba una sólo prueba que así lo acredite, pretendiendo sin lograrlo, confundir a esta Sala con las reacciones que tuvo la menor víctima cuando acudió con el Médico a realizarse la revisión ginecológica y proctológica, pues debe decirse que en nada influye en el ánimo de estos resolutores que el Médico dijera que en un principio la menor estuviera callada y posteriormente entró en confianza, y que además le dijo que la iba a ayudar; frases que no encuentran congruencia según el disidente con la declaración de la mamá de su menor hija, quien dijo que la víctima expresó miedo, y que comenzó a gritar, diciéndole que le iban a hacer lo mismo, palabras y emociones que pudieron ser expresadas por la menor, ello debido al trauma que le pudo representar a una niña de 10 años el exponer su cuerpo a un análisis del cual no entiende para qué



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA finalidad lo hagan, recordándole lo que vivenció, lo que pudo o no ser apreciado por el Legista, pero no por esa circunstancia debe establecerse que como lo asevera el apelante exista un interés de parte del manipular su dictamen. simple para sencillamente porque las lesiones físicas no pueden cambiarse.

> Alega apelante que las lesiones proctológicas que presentó su menor hija con data de dieciséis meses, deben ser consideradas en espacio de dos horas determinadas, es decir la lesión típica y borre de pliegues para determinar que existe una lesión por penetración debió existir visible en la zona correspondiente del 3 al 6 asimilando el ano con las manecillas del reloj, ello porque la mecánica de un hecho de ese tipo genera una lesión en una forma distinta a la descrita por el Médico Legista, por tanto carece de certeza jurídica dicho dictamen, sustentando afirmaciones electrónica sus página http://scielo,iscii.es/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1 135760620110000100011; e insertando una tabla al texto.

> Por lo que con base en sus inferencias, la data de las lesiones proctológicas de su hija menor de edad, debió haberse realizado antes del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, lo que a decir del apelante, pudo haberse tratado de una violación por una persona cercana a su entorno, y que el Ministerio

Público ha faltado a su deber de investigación para dar con el verdadero responsable. Invocando al efecto las tesis identificadas con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBER ANALIZARSE A AQUÉL". **PARTIR** DE "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE": "IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO": "IN DUBIO PRO **OBLIGACIONES** REO. QUE **IMPONE** PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO". "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE DE PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAD Y NO ΕN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA. SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE". "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Υ **DUDA** QUE RAZONABLE. **FORMA** ΕN LA **DEBE** VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO", "PRESUNCIÓN DE COMO ESTÁNDAR INOCENCIA DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE **EXISTE** 



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PRUEBA

PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA".

Agravio que es **infundado**, porque debe decirse que en primer lugar la fuente consultada por el apelante, no es científica o médica que ayude al entendimiento de la ginecología forense, sino que solamente se trata de una página de internet con contenido multidisciplinario, pero, se insiste, no es ni médica ni científica.

Cabe añadir que de acuerdo al dictamen del DOCTOR , el desgarro encontrado en el ano de su menor hija, tiene una data de 16 meses anteriores a su revisión, por lo que si se toma en consideración lo aseverado por la mamá de la menor víctima, en el sentido que ella tuvo conocimiento hasta un año y dos meses posteriores, ello coincide con la data del desgarro observado por el Médico Legista, razones por las que se insiste, el agravio que se contesta es **infundado.** 

En su tercer motivo de molestia, esgrime el apelante que desde su óptica el Tribunal *A quo*, le otorgó valor probatorio equivocado a la prueba consistente en la **PERICIAL PSICOLÓGICA** para condenarlo y tener por ciertos los hechos que se le atribuyen; lo cual, a su consideración es contrario a lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que queda evidenciado en

los considerandos sexto y séptimo de la resolución primigenia, lo cual, dice el apelante que contrario a lo argumentado por el Tribunal A quo, ya que el audiencia de fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, la **Psicóloga** 

al rendir su testimonio en audiencia de juicio oral el día trece de marzo del año dos mil dieciocho, estableció que en su dictamen definitivo de fecha veintidós de agosto del dos mil diecisiete, la menor no presenta daño psicológico.

Por lo que de acuerdo a tal conclusión, se sustenta la duda razonable sobre la comisión del ilícito atribuido al disidente, pero que la mayoría de las Jueces, erróneamente lo utilizaron para condenarlo, ya que afirma el disidente que de haber ocurrido un ataque sexual violento como se describe en la acusación, debe existir un daño psicológico y moral, pero que el Tribunal A quo, sustentó un criterio contrario a la lógica y al estudio científico realizado por la perito, lo que a criterio del inconforme, viola en su perjuicio su capacidad de defensa y acredita el criterio a ultranza para condenarlo, dejando de aplicar la duda razonable, el principio in dubio pro reo, el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece en su favor el principio de presunción de inocencia, al no valorar adecuadamente la prueba y aplicar en su interpretación un sentido erróneo vulnerándose los



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA artículos 259

artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aduce que el entorno familiar en la que vive su menor hija, es inestable, ya que la madre de su hija, la señora , rehízo su vida, vive en concubinato con otra hombre y procreado un hijo, razón por la que la mamá de sus menores hijos vive separada de ellos en diverso domicilio, que su menor hijo fue entregado a su bisabuela materna, viviendo sus menores hijos separados, por lo que hace la interrogante de cómo pudo establecer el Tribunal *A quo* que su menor hija recibía el apoyo familiar, si no existe prueba fehaciente que su hija la menor víctima le brinde apoyo su familia.

Se duele que el criterio empleado por la mayoría de las Jueces, para inferir que la menor víctima pueda presentar un mecanismo de defensa, lo que a decir del apelante rebasa la objetividad para apreciar y valorar una prueba, dejando de observar la lógica y experiencia, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales, de ahí que desde la óptica del inconforme, existe una duda razonable, tan es así que existe un voto disidente, el cual solicita sea considerado ya que contiene un criterio favorable al apelante.

Resulta infundado el agravio que se contesta en una parte y fundado en otra, pero insuficiente para revocar el fallo.

Esto se explica de la siguiente forma:

relativo al dictamen pericial en Psicología que realizó la Psicóloga , en el cual se concluye que la menor víctima no presenta daño psicológico y que por tal motivo se le condene, hasta aquí es fundado pero insuficiente para revocar el sentido del fallo, porque el hecho de que por el momento la menor víctima no muestre daño psicológico, ello no es determinante para concluir que no existe, y tampoco es un elemento constitutivo del delito de violación agravada que se le atribuye.

No obstante, debe decirse que en el presente asunto, además de suplir la deficiencias del aquí apelante, este Tribunal Resolutor también se encuentra obligado a suplir la queja deficiente en favor de la menor víctima, razón por la que en párrafos precedentes es que se ha ordenado que el pago del daño moral sea cuantificado y demostrado ante el Juez de Ejecución, razones por las que es fundado el agravio, pero a su vez, insuficiente para revocar el sentido del fallo.

Luego, por cuanto a las aseveraciones del apelante que como la familia de la menor está dividida,



Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado "En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se

suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos' Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el

anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA es probable que no se le apoye a la víctima, debe decirse que es infundado, porque en el caso que nos ocupa, no se está ventilando la forma de vida de los integrantes de la familia de la madre de su hija, sino la violación agravada que se le atribuyó al apelante cometió en agravio de su hija menor de edad, por lo que deviene **infundado** el agravio que se contesta.

> Al caso debe resaltarse la opinión de , quienes al referirse a los abusos sexuales destacan una asimetría de poder entre la víctima y el sujeto activo, mencionando que: "...Lejos está un niño, niña o adolescente víctima de así de comprender cabalmente la naturaleza de aquello que consiente, así como el alcance y el propósito de su participación. En cuanto a las eventuales consecuencias o riesgos, incluso antes de poder comprenderlas las teme, porque siempre involucran una pérdida relacionada con su propia persona y/o con otras personas cercanas.

> Ochotorena y Arruabarrena (1996) plantean que hay tres tipos de asimetría presentes en todo acto sexualmente abusivo: - Una asimetría de poder. Esta puede derivar de la diferencia de edad, roles y/o fuerza física entre el ofensor y la víctima, así como de la mayor capacidad de manipulación psicológica que el primero tenga sobre la segunda. Esta asimetría de poder coloca siempre a la víctima en un alto estado de vulnerabilidad y dependencia. Cuando se trata de una

relación cercana, como la de un padre y una hija, la dependencia ya no se establece solamente sobre la base de los diversos roles y jerarquías que cada uno ocupa en el sistema familiar, sino además sobre los pilares afectivos y emocionales en los que se construye toda relación parento-filial. Esto es de vital importancia comprenderlo, ya que si solamente vemos el ejercicio abusivo del poder sin tener en cuenta los componentes emocionales y afectivos de la relación, podemos caer en el grosero error de considerar que una relación afectuosa en la que la niña desea estar con su papá inhabilita la posibilidad del abuso. Sin embargo, lamentablemente, esa relación afectuosa, esa conexión y dependencia emocional han sido también parte de los elementos utilizados por el abusador para acceder ilimitadamente a la víctima, entrampándola aún más..."9

Opinión que debe destacarse, porque en el caso que nos ocupa, el apelante ha pretendido en múltiples ocasiones negar los hechos que se le atribuyen empleando diversas técnicas de litigación y recursos para hacer valer su inocencia, mediante una defensa técnica; a la cual en efecto tiene derecho, sin embargo, tampoco podemos perder la vista la gravedad del delito y sobre todo la asimetría de poder que existe entre el apelante como padre de la menor víctima, la situación victimizante de la menor, quien

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Baita Sandra, Moreno Paula. "Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia". Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay. Fiscalía General de la Nación. Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, ceju. Primera edición: octubre de 2015. Montevideo Uruguay. Pag



PODER JUDICIAL

**Toca penal:** 13/2020-10 **Causa penal:** JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

además de callar por temor a perder la conexión y dependencia emocional con su padre. Esa es la gravedad del delito y de la responsabilidad penal plena, que se acredito en contra de más allá de toda duda razonable.

Continuando con la suplencia de la queja en favor de la menor víctima, debe decirse que si bien la mayoría le impuso como pena además de la privativa de prisión, también la pérdida de la patria potestad de su menor hija [lo cual no fue impugnado por el aquí disidente], pero como se mencionó previamente, en el caso que nos ocupa, debe suplirse la deficiencia de la queja no sólo en favor del sentenciado, sino también de la menor víctima.

De suerte tal, que si el artículo 153 del Código Punitivo vigente en el Estado establece como sanción la pena de prisión a quien cometa el delito de violación y el sujeto activo conviva con la víctima con motivo de su parentesco, además de la sanción privativa de libertad en el caso concreto la pérdida de la patria potestad, por lo que en esa tesitura, al haberse demostrado sin que exista duda alguna que le impuso la cópula vía a anal a su menor hija, resulta procedente que con fundamento en lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 153 del Código Punitivo vigente en el Estado de Morelos, se determina la pérdida de la patria potestad que ejercía

sobre su hija menor de edad, (

identificada con las iniciales ,,
así como la tutela, la curatela, el derecho de
alimentos y el derecho de los bienes de la víctima
en términos de la legislación familiar.

Por cuanto al voto particular emitido por el Juez Presidente, debe decirse, que éste solamente contiene convicciones subjetivas, sin que cuenten con algún sustento jurídico, lógico o científico que demuestren que su convicción tenga apoyo y que en dado momento soporten el cambio del sentido del fallo, lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció, debiéndose confirmar el sentido de la resolución.

En este tenor, al resultar en una parte fundados pero insuficientes para revocar el sentido del fallo y en otra más infundados los agravios planteados por el acusado, lo procedente es modificar el punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva condenatoria impugnada, la cual fue dictada por las jueces de mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, el 29 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, confirmándose los demás resolutivos del fallo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse;

y:

### SE RESUELVE:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número 144/2020, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo circuito, se reitera que ha quedado insubsistente, la resolución emitida por esta Sala el catorce de febrero de dos mil veinte, dictada en el toca penal número 13/2020-10-OP.

SEGUNDO. Por los razonamientos y consideraciones vertidos en el presente fallo, se MODIFICA el punto resolutivo tercero de la sentencia condenatoria recurrida, para quedar en los siguientes términos:

"TERCERO.- Ha lugar a condenar al sentenciado al <u>pago de la reparación del daño moral</u>, debiéndose definir y liquidar la cantidad correspondiente en la etapa de ejecución, precisamente ante el Juez de Ejecución."

**TERCERO.** Se confirman los demás resolutivos que integran el fallo apelado.

CUARTO. A fin de dar cumplimiento a la garantía consagrada a favor del sentenciado en el artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal; a la sanción privativa de la libertad impuesta, deberán deducirse 3 (tres) años, 10 (diez) meses, y 14 (catorce) días que el sentenciado al dictado del presente fallo ha estado privado de su libertad personal; cómputo que se realiza a partir de su detención

material que aconteció el cinco de junio de dos mil diecisiete.

El cálculo se realiza para el efecto de que la autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia aplique el descuento respectivo de la sanción privativa de la libertad de 30 TREINTA AÑOS DE PRISIÓN a que fue condenado el justiciable

**QUINTO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Juicio Oral antes precisado, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo, al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, girándose los oficios correspondientes.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al sentenciado , a su defensor, al Ministerio Público, al Asesor Jurídico y a la representante de la víctima menor de edad.

**SÉPTIMO**. Con copia autorizada de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, del cumplimiento a la ejecutoria dictada en los autos del amparo directo número **144/2020**.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2020-10 Causa penal: JOJ/007/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte; y MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, integrante y ponente en el presente asunto. Conste.

MLTS/EOM/jctr